



**Personería
de Girardot**
Ministerio Público



GIRARDOT
CUNDINAMARCA

- ✓ Revisión de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 045 DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA COMISION AL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) PARA TRASLADARSE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., los días 08 y 09 de mayo de 2025, a fin de asistir a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA.
- ✓ Revisión de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049 DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA COMISION AL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) PARA TRASLADARSE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., los días 19 y 20 de mayo de 2025, a fin de asistir a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA.
- ✓ Revisión de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 053 DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA COMISION AL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) PARA TRASLADARSE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., los días 28 y 29 de mayo de 2025, a fin de asistir a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA.

JULIANA DEL PILAR QUINTERO GARZON
C.C. No. 1.019.037.175 DE BOGOTÁ D.C.
CONTRATISTA

Girardot, 12 de Mayo de 2025

PMG- 20.05.01. OF. 1410-25
Al contestar favor citar número de oficio

Doctor

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza – Cundinamarca

REF. CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA NO. 2025-00202-00
ACCIONANTE: LINA MARIA VANEGAS MORALES
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.
VINCULADAS: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Y A LA SECRETARÍA
DE TRANSPORTE DE GIRARDOT

Respetado juez:

Reciba un cordial saludo por parte de la Personería Municipal de Girardot (Cundinamarca), y deseándole éxitos en sus labores diarias.

En mi condición de Personero Municipal de Girardot (Cundinamarca), con NIT. 808.001.310-4, debidamente facultado para actuar en representación de esta entidad, atendiendo a la función constitucional y legal como garante de los derechos ciudadanos y en calidad de Agente del Ministerio Público, y conforme a lo preceptuado en el artículo 178 y S.S. de la Ley 136 de 1994, *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, y demás normas concordantes; respetuosamente me permito contestar la tutela de la referencia, en los términos que a renglón seguido se enuncian:

1. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

La señora LINA MARIA VANEGAS MORALES interpone acción de tutela, pretendiendo:

"se tutele mi derecho fundamental petición y en consecuencia se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE a dar respuesta de manera clara, congruente y de fonde al derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2024."

2. A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES:

Este despacho se permite informarle a su señoría, que una vez examinada nuestra base de datos de correspondencia y el archivo que reposa en esta entidad, no se encontró petición, queja, recurso, o solicitud alguna de vigilancia o acompañamiento dentro del trámite que hoy nos atañe, por lo anterior no era posible, evitar algún perjuicio que se estuviera ocasionando en razón a los hechos relatados en la acción constitucional.

Teniendo claro los supuestos fácticos, sobre los cuales se apoya la accionante para instaurar la presente acción, resulta beneficioso retomar el contexto **normativo del amparo constitucional plasmado en el art. 86 de la Constitución, en procura de verificar si se reúnen los presupuestos normativos para la procedencia de la acción:**



*(..) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.** (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)*

A su vez, el artículo primero (1) del Decreto 2591 de 1991, preceptúa: "(..) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferiblemente sumario por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares (...)”

Del anterior contexto normativo, se colige que en efecto **para que proceda la acción de tutela debe existir una real vulneración o amenaza de los derechos fundamentales,** a causa de la acción u omisión de una autoridad, **acreditándose la existencia de hechos reales y no hipotéticos.**

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, EN CABEZA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

Frente a la falta de legitimación por pasiva, la Honorable Corte Constitucional expediente T – 1984297 discernió:

"(..) Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación ha sostenido^[4] ¹ que tal presupuesto se entiende satisfecho con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados^[5], ² destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio de garantía, ha señalado la jurisprudencia^[6] ³ que la integración de la causa pasiva busca evitar que se profieran sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de tutela, por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, para hacer realidad el objetivo básico que subyace a la implementación de la acción de tutela, cual es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, es requisito indispensable integrar adecuadamente el contradictorio, pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la violación o amenaza que se alega, sino también la posibilidad de que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria^[7]. ⁴ (..)”

⁴ Cfr, entre otros, la Sentencia T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.

^[5] En el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. ... ". (negrillas fuera del texto original).



**Personería
de Girardot**
Ministerio Público



GIRARDOT
CUNDINAMARCA

Con lo anterior, inicialmente este Despacho se permite alegar FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por cuanto, resulta improcedente endilgar algún tipo de responsabilidad a la Personería Municipal de Girardot, respecto de lo pretendido por el accionante.

"La corte constitucional ha establecido mediante Sentencia T – 1050 de 2006 ha establecido que "La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello."

3. NUESTRA CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones su señoría, es evidente que se configura la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Personería Municipal de Girardot (Cundinamarca), en el presente asunto.

De esta forma señor juez me permito dar contestación dentro del término legal otorgado por su despacho; y por los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito a su Señoría, EXCLUIR DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA de acuerdo a lo ya expuesto.

4. ANEXOS:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del Dr. JOSE ALONSO CUENCA GÓMEZ, en su condición de Personero del Municipio de Girardot – Cundinamarca.
2. Copia del acta de posesión del Dr. JOSE ALONSO CUENCA GÓMEZ, en su condición de Personero del Municipio de Girardot – Cundinamarca.

5. NOTIFICACIONES:

Recibimos notificaciones en el correo electrónico personeria@girardot-cundinamarca.gov.co o en el Centro Administrativo Municipal - C.A.M. Carrera 11 con calle 17, esquina, 4.º piso, Girardot, Cundinamarca.

Atentamente;

JOSE ALONSO CUENCA GÓMEZ
Personero Municipal

Proyectó: Nicoll González – Contratista
Revisó: Juliana Quintero – Contratista
Aprobó: Nicolás García García – Secretario General

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 042
(MAYO 02 DE 2025)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA EL AVANCE CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2.025 DEL FONDO FIJO DE CAJA MENOR DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL PERSONERO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Decreto Ley 785 de 2005, Decreto 2768 del 28 de diciembre de 2012, la Resolución No. 001 de enero 02 de 2012 de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, Resolución No. 016 del 03 de febrero de 2025, y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud del artículo 2º de la Constitución Nacional se enmarcan como fines esenciales del Estado: *"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)"*.
2. Que el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispuso: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.
3. Que a la luz del artículo 118 Superior, se señala: *"El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas."* (Subrayado fuera del texto original).
4. Que el artículo 181 de la Ley 136 de 1994, señala: *"Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarle emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes."*.
5. Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, año a año reglamenta la constitución y funcionamiento de las cajas menores, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley 1593 de diciembre 10 de 2012.
6. Que de conformidad con la Resolución No. 001 del 02 de enero de 2012, *"Por el cual se reglamenta la constitución y funcionamiento de las cajas menores"* expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (modificada por la Resolución No. 46 del 4 de septiembre de 2012), en el artículo 2º dispuso:

"Las cajas menores se constituirán, para cada vigencia fiscal, mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, en la cual se indique la cuantía, el responsable, la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar. Para la constitución y reembolso de las cajas menores se deberá contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal. En la resolución de constitución de las cajas menores se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal. (...) Las cajas menores deberán ajustarse a las necesidades de cada entidad, siendo responsabilidad de los ordenadores del gasto de dichas entidades el buen uso de los mismos y el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyen."